



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 002508-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02564-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **LENIN MISAEL DAVILA BRAVO**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LLAMA - CHOTA**  
Sumilla : Declara concluido el procedimiento de apelación

Miraflores, 4 de setiembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02564-2023-JUS/TTAIP de fecha 2 de agosto de 2023, interpuesto por **LENIN MISAEL DAVILA BRAVO**<sup>1</sup>, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LLAMA - CHOTA**<sup>2</sup> con fecha 14 de abril y reiterada el 14 de julio de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 14 de abril de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó ante la entidad su solicitud requiriendo se le proporcione la siguiente información:

- “(…)
- *Contratos que se realizó para el alquiler de vehículos particulares durante la gestión de alcaldía periodo 2019-2022.*
  - *Números de placa, marca, modelo, color y el fin para lo cual fueron contratados dichos vehículos.*
  - *Fecha de inicio y término, establecido en los contratos para dichos vehículos.” (sic) (subrayado agregado).*

En ese sentido, el recurrente con Escrito presentado a la entidad el 14 de julio de 2023, reiteró la petición formulada en el párrafo precedente.

El 2 de agosto de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis

---

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

Mediante la Resolución N° 02162-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 112-2023-MDLL/GM, presentado a esta instancia el 5 de setiembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

*“(…)  
Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente en mérito al documento de la referencia, donde se solicita remitir información, la cual se respondió mediante Carta N° 26-2023-MDLL-FRAIP, de fecha 15 de Agosto de 2023, donde remite todo lo solicitado por el Sr. Lenin Misael Dávila Bravo, mediante Solicitud de fecha 14 de Julio de 2023 donde hace reitero a su pedido; él mismo que otorgó un poder a favor de Dany Maribel Rojas Perales, de fecha 11 de Agosto de 2023, para la recepción de documentos que fueron solicitados en base a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante la Municipalidad Distrital de Llama.” (subrayado agregado)*

Asimismo, cabe señalar que de autos se advierte la Carta N° 26-2023-MDLL-FRAIP, dirigida a Dany Maribel Rojas Perales<sup>4</sup>, la cual fue recibida el 15 de agosto de 2023, donde consignó su nombre, número de documento nacional de identidad, firma, fecha y hora, de la cual se desprende lo siguiente:

*“(…)  
Tengo el agrado de dirigirme a usted, y a la vez brindarle respuesta a su solicitud, en la cual pide se brinde documentación como contratos que se realizó para alquiler de vehículos particulares durante la gestión de alcaldía periodo 2019 2022, el fin para lo cual fueron contratados dichos vehículos, fecha de inicio y cese del contrato con los dueños de los vehículos;*

*En merito a la Ley de acceso a la información pública N°27806, se le hace llegar la documentación solicitada.*

*Mediante el presente escrito le hago llegar los siguientes instrumentales:*

- 1.- Informe N°136-2023-MDLL/ABAST*
- 2.- Coplas de Contratos de servicios de alquiler de movilidad para transporte, total 54 contratos.”*

Del mismo modo, se aprecia de los actuados remitidos a este colegiado la Boleta de Ingresos N° 011852 de fecha 15 de agosto de 2023, a nombre de Dany Maribel Rojas Perales por el monto de S/ 6.00 soles por concepto de fotocopias, tal como lo mostramos a continuación:

---

<sup>3</sup> Resolución que fue debidamente notificada a la Mesa de Partes de la entidad, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>4</sup> Cabe precisar que de los documentos remitidos a este colegiado se aprecia la Carta Poder de fecha 11 de agosto de 2023 donde el recurrente otorga poder a Dany Maribel Rojas Perales para que en su representación reciba los documentos requeridos en su solicitud.



**MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LLAMA**  
Av. Garcilazo de la Vega N° 141 Telf. 076-838009 - 076-838008  
LLAMA - CHOTA - CAJAMARCA

**INGRESOS PROPIOS RECAUDACIÓN**

**R.U.C. 20200949405**  
**BOLETA DE INGRESOS**

0001- **Nº 011852**

Presupuesto Año: \_\_\_\_\_

Señor (es): Jenin Misael David Bravo

Dirección: \_\_\_\_\_

Cód.: \_\_\_\_\_ Mz.: \_\_\_\_\_ Lote: \_\_\_\_\_ Llama: 15 de Abril del 2023

CANT.	CONCEPTO	P. UNIT.	TOTAL
	<u>fotocopias Exp. 1325.</u>		<u>6.00.</u>
SON: <u>Seis y 00/100</u>		Soles	<b>TOTAL SI.</b> <u>6.00.</u>
			<b>USUARIO</b>

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con entregar la información conforme a la Ley de Transparencia.

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (subrayado agregado)

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)” (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que: “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia” (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.* (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“(…)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

*Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”.* (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que la entidad a través de la Carta N° 26-2023-MDLL-FRAIP hizo entrega de la información solicitada por el recurrente; asimismo, cabe señalar que de autos se aprecia que la misma fue recibida por su apoderada el 15 de agosto de 2023 a las 11:14 horas, donde este último colocó su nombre, número de documento nacional de identidad, firma, fecha y hora; asimismo, cabe señalar que de autos no se aprecia que el recurrente haya observado de forma alguna la información proporcionada por la entidad.

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley N° 27444.

En consecuencia, habiendo señalado la entidad que en este caso procede la atención de la información requerida por el recurrente y entregada la documentación solicitada materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia respecto de la documentación antes mencionada.

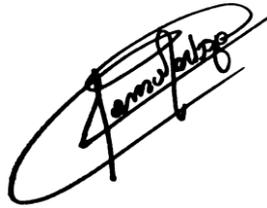
De conformidad con lo dispuesto<sup>7</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

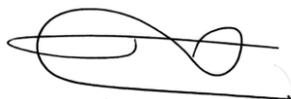
**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 2564-2023-JUS/TTAIP de fecha 2 de agosto de 2023, interpuesto por **LENIN MISAEL DAVILA BRAVO**, al haberse producido la sustracción de la materia.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LENIN MISAEL DAVILA BRAVO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LLAMA - CHOTA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

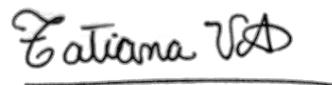


ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.